



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA MEDIDAS RELACIONADAS CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En fecha diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección aprobó el acuerdo número CG/AC-038/13, a través del cual emite criterios respecto del registro de candidatos para el presente proceso electoral y aprobó el manual correspondiente.

En el citado instrumento, este Consejo General estableció en su considerando 6, apartado A, lo que se inserta a continuación:

“6...

...

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el derecho que el Código Comicial confiere a los partidos políticos y coaliciones para registrar a sus candidatos a cargos de elección popular y garantizar la estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 217 tercer párrafo del Código de la materia determina ajustar los plazos contenidos en el artículo 213 primer párrafo y fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

- El análisis para verificar que se hayan cumplido los requisitos será dentro de los seis días siguientes de la recepción de la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del Órgano que corresponda.
- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.

1
an



- Al sexto día siguiente al vencimiento de los plazos antes referidos, los Consejos: General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

...”

En los criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, este Consejo General estableció en el numeral 3 último párrafo y 27 lo que de forma literal se inserta a continuación:

“3...

Una vez registrados los candidatos para los distintos cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO.”

“27. El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.”

III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece, este Consejo General aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-033/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

IV. Durante el desarrollo de las Sesiones Especiales del Consejo General celebradas los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno todas del mes de mayo del año dos mil trece, se aprobaron registros directos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y supletorios a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos.



V. La Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a través del memorándum número IEE/DPPM-0811/13 informó al Secretario Ejecutivo, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, lo siguiente:

“... Que en virtud de lo solicitado mediante memorándum número IEE/DOE-1391/13 remitido por la Dirección de Organización Electoral, mediante el cual se estableció como fecha el 6 de junio de la presente anualidad para remitir el listado definitivo de candidatos, se sugiere tomar en cuenta como fecha límite de renunciaciones con sus respectivas ratificaciones y sustituciones presentadas con los requisitos señalados en el artículo 208 del Código de la materia, el día 29 del mes y año en curso.

Asimismo, por cuanto hace al numeral 3 párrafo cuarto de los Criterios respecto del Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, referente a la inclusión de algún tipo de sobrenombre, se propone hacer la aclaración de que éste sólo opere para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y para los Presidentes Municipales y se recomienda que para dicho trámite se esté a la misma fecha límite citada en el párrafo anterior.

...”

VI. La Dirección Técnica del Secretariado, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece circuló a los integrantes del Consejo General el comunicado aludido en el numeral previo.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo a este acuerdo, realizando diversas comentarios al respecto, entre los que se encuentra un ajuste al plazo narrado en el antecedente V, en los términos que se plasman en la parte considerativa del presente instrumento.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

Asimismo, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte el artículo 89 fracciones I, II, III, XXVIII, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- XXVIII.- Aprobar los formatos de actas y boletas electorales;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, en términos del diverso 262 fracción IV del Código Comicial Local las boletas electorales deberán contener, entre otras cosas, lo siguiente:



“ARTÍCULO 262.- Para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

...

IV.- Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso; ...”

Al respecto, en términos de las fracciones XXIV, XXVI y XXVII del artículo 89 del Código Electoral Local, este Consejo General aprobó diversos registros de candidatos para Diputados al Congreso del Estado por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman esta Entidad Federativa.

El artículo 263 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica lo que de forma literal se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 263.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras si se estuviere en tiempo, conforme lo determine el Consejo General.

Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución o las boletas electorales ya hubieren sido repartidas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuvieren legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes al momento de la elección.”

Atendiendo las circunstancias aludidas en párrafos previos, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales considera oportuno implementar diversas medidas para la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en el presente proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, mismas que fueron solicitadas por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, al tenor de lo siguiente:

A) DE LAS SUSTITUCIONES. La fecha límite para presentar sustituciones por renuncia para que dichos cambios aparezcan en las boletas electorales que se utilizarán el próximo siete de julio del año dos mil trece, será el **treinta y uno de mayo del año dos mil trece**; las señaladas renunciadas deberán presentarse con sus respectivas ratificaciones y las sustituciones se acompañarán con los requisitos completos señalados en el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

B) DEL USO DE SOBRENOMBRE. A efecto de que el sobrenombre de los candidatos propietarios a Diputados al Congreso del Estado por



el Principio de Mayoría Relativa y de candidatos a Presidentes Municipales de Presidentes a los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios aparezca en las boletas electorales correspondientes, estos deberán ser presentados, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a más tardar el día **treinta y uno de mayo del año dos mil trece.**

C) DE LAS FOTOGRAFÍAS. El plazo para que los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa propietarios y suplentes acudan a tomarse la fotografía correspondiente será del día **veintinueve al treinta y uno de mayo**, en caso de que el Partido Político o Coalición decida presentar las fotografías de sus candidatos lo deberá hacer a más tardar el treinta y uno de mayo del año dos mil trece, observando puntualmente las dimensiones y características técnicas señaladas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Respecto a lo señalado en el inciso a) de este considerando es oportuno indicar que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación procederá al análisis de las solicitudes de sustituciones presentadas, debiendo hacer de conocimiento del Consejo General, con la oportunidad debida, para su aprobación; lo anterior con la finalidad de asegurar la remisión en tiempo y forma de la información necesaria para asegurar la adecuada impresión de las boletas electorales, en consecuencia, las sustituciones que no cumplan requisitos y tengan que ser requeridas no podrán aparecer en dichos instrumentos, por lo que no será necesario, en este caso, observar los plazos previstos en el criterio 27 citado en los antecedentes, pues lo que se busca es incluir el mayor número de sustituciones en las referidas boletas.

En lo que toca a la medida identificada con el inciso b), se debe mencionar que este Consejo General al momento de emitir los Criterios para el Registro de Candidatos para el Presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, acordó que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

La medida en comento, se aplicará únicamente para el caso de los candidatos propietarios a Diputados por el Principio de Mayoría y Presidentes Municipales de los



Ayuntamientos de los Municipios que conforman la Entidad, en atención a que esto hará técnicamente posible realizar los ajustes correspondientes sin poner en riesgo la proporcionalidad del documento y es que de incluir la totalidad de los sobrenombres de los candidatos propietarios y suplentes de las formulas y planillas, se correría el riesgo de exceder las dimensiones de las boletas electorales, pues lo que se busca con esta determinación es incluir elementos adicionales a la boleta electoral, cuidando no confundir al ciudadano que acude a votar

El agregado del elemento adicional en comento estará sujeto a la habilidad técnica de su inclusión en la boleta que corresponda esto, de acuerdo con lo establecido en el criterio sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO".

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el referido elemento adicional se agregará debajo del nombre completo del candidato que corresponda, observando la misma tipografía que se utiliza para los demás nombres, sin que se pueda incluir o resaltar, o con un tipo de caracter diferente.

Atendiendo a los argumentos en este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código Electoral Local, determina aprobar las medidas materia de este acuerdo para garantizar la oportuna impresión de las Boletas Electorales.

Debe manifestarse que el ajuste que nos ocupa no resulta ser una carga a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en virtud de que como se puntualizó, su objeto es maximizar el derecho que el Legislador Electoral Local les reconoció en la fracción IV del artículo 262 del Código Comicial Local, así como la conferida por este Consejo General a través de los criterios aprobados a través del instrumento identificado como CG/AC-038/13, a saber la inclusión del nombre de los candidatos y por su sobrenombre, respectivamente.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XXIV, XL y XLV, 99, 100 fracción III y 105 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo notifique el presente instrumento a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a efecto de que la mencionada funcionaria electoral informe a los partidos políticos y coaliciones el contenido de este acuerdo, así como para que desarrolle las acciones administrativas necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en el mismo.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado aprueba medidas relacionadas con lo previsto en el artículo 263 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos aducidos en el numeral 3 del presente documento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación para realizar las acciones que le fueron encomendadas en términos de lo aducido en el considerando 4 de esta documental.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ